



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Neiva - Huila

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	CAMILO ANDRES CALDERON SALAS
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION; UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-UNIVERSIDAD LIBRE; INSCRITOS AL EMPLEO DE ASISTENTE DE FISCAL II- CODIGO I-203
Actuación	SENTENCIA TUTELA
Radicación	41-001-31-10-005-2026-00063-00

Tres (3) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

El señor **CAMILO ANDRES CALDERON SALAS**, ejerciendo el legítimo derecho que le concede la Constitución Nacional en su artículo 86, instauró acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DEL MÉRITO**, tramite de tutela al que el despacho de oficio ordeno **VINCULAR** a los a los inscritos al empleo de Asistente de Fiscal II – Código I-203 – Modalidad Ingreso, dentro de la convocatoria FGN 2024.

I. EL RECLAMO CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO

Manifiesta el accionante como hechos relevantes que se inscribió en la Convocatoria FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal II- código I-203- Modalidad Ingreso.

Sostiene que superó las etapas eliminatorias y que en la valoración de antecedentes obtuvo 28 puntos. Resalta que aportó diplomado en Propiedad Horizontal (120 horas), expedido el 15 de enero de 2024, el cual no fue valorado bajo el argumento “no se relaciona con el proceso INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION”.

Advierte que presentó reclamación fundamentada jurídica y funcionalmente, pero que, a pesar de ello, la entidad confirmó el puntaje sin análisis material del contenido académico.

Señala que el concurso está en etapa previa a lista de elegibles.

Resalta, que en la verificación de requisitos mínimos adelantada por la Universidad Libre se exigió acreditar la condición de estudiante de derecho con mínimo dos (2) años aprobados, conforme a lo previsto en la convocatoria FGN 2024, sin que el título profesional de abogado hiciera parte de los factores puntuables en la etapa de valoración de Antecedentes, operando únicamente como requisito habilitante.

Por lo anterior solicita:

Solicito respetuosamente al despacho que, como medida necesaria para el restablecimiento integral de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y principio del mérito, ordene a las entidades accionadas:

- 1) A la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que informen de manera clara, detallada y verificable:
 - a. Cuáles diplomados, cursos o certificaciones de educación informal fueron validados y puntuados en la etapa de Valoración de Antecedentes del empleo Asistente de Fiscal II - Código I-203, indicando para cada uno:
 - Denominación del diplomado o curso.
 - Número de horas certificadas.
 - Área temática.
 - Puntaje asignado.
 - Criterio específico de "relación" aplicado con el proceso de Investigación y Judicialización.
 - b. Cuáles fueron las directrices, parámetros técnicos o criterios interpretativos utilizados para determinar la "relación" entre la educación informal aportada y el proceso misional del cargo, precisando:
 - Si dichos criterios se encuentran expresamente previstos en el Acuerdo 001 de 2025 o en otro acto reglamentario publicado.
 - Si corresponden a criterios internos o interpretativos no previstos expresamente en la convocatoria, indicando su sustento normativo y fecha de adopción.
- 2) Que se certifique expresamente si dentro del proceso de valoración de antecedentes:
 - El título profesional de abogado fue utilizado exclusivamente como requisito habilitante para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de dos (2) años aprobados como estudiante de Derecho, o
 - Si en algún caso fue objeto de valoración adicional o tratamiento diferencial dentro de la etapa de antecedentes.
- 3) En caso afirmativo, que se informe:
 - En cuántos casos ocurrió.
 - Bajo qué fundamento normativo se aplicó dicho criterio.
 - Si dicho tratamiento fue aplicado de manera uniforme a todos los aspirantes que ostentaban el título profesional.
- 4) Que, con base en la información anterior, se verifique si existió aplicación desigual de criterios de valoración, y de comprobarse tal situación, se ordene la corrección inmediata del proceso de valoración, garantizando la aplicación objetiva, uniforme y transparente de las reglas del concurso.
- 5) Amparar los derechos fundamentales invocados al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y principio del mérito.
- 6) Ordenar una nueva valoración del Diplomado en Propiedad Horizontal (120 horas) aportado por el accionante, mediante análisis material, funcional y competencial, conforme a las reglas del Acuerdo 001 de 2025 y a la jurisprudencia constitucional sobre mérito.
- 7) Ordenar la verificación del respeto estricto a los requisitos mínimos del empleo, garantizando que el título profesional de abogado sea utilizado únicamente como requisito habilitante, y que dicho criterio haya sido aplicado de manera uniforme a todos los aspirantes.
- 8) Como medida provisional, ordenar la suspensión de la conformación y/o ejecutoria de la lista de elegibles del empleo Asistente de Fiscal II - Código I-203; subsidiariamente, disponer la reserva de una vacante, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.
- 9) Adoptar las demás medidas necesarias para restablecer integralmente el principio del mérito y evitar la repetición de prácticas administrativas que desconozcan las reglas del concurso.
- 10) El número total de cargos de Asistente de Fiscal II - Código I-203 ofertados en la Convocatoria FGN 2024, discriminados por seccional.
- 11) El número de cargos actualmente provistos y el número de cargos vacantes correspondientes a dicho empleo.
- 12) Si dentro de dichos cargos existen:
 - Provisiones en encargo, o
 - Situaciones administrativas de prepensionados (68 a 70 años), indicando únicamente el número de cargos en dicha condición, sin datos personales.

13) Situaciones administrativas de servidores próximos al retiro obligatorio por edad, indicando únicamente el número de cargos de Asistente de Fiscal II - Código I-203 que se encuentren en dicha condición, sin suministrar datos personales, precisando aquellos casos en los que el retiro sea inminente conforme a la normativa vigente sobre retiro forzoso.

- La finalidad de esta información es permitir al juez constitucional dimensionar el impacto real de la exclusión o menor puntaje en el orden de mérito, así como evaluar la necesidad y proporcionalidad de la medida provisional solicitada, conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

14) **Motivación reforzada del acto administrativo:** Ordenar a las entidades accionadas que, en caso de mantener la no valoración del diplomado aportado por el accionante, emitan una decisión debidamente motivada, clara, expresa y suficiente, en la que se expongan de manera concreta las razones fácticas, jurídicas y funcionales por las cuales se considera que dicha formación no guarda relación directa o indirecta con las funciones del empleo Asistente de Fiscal II - Código I-203, conforme al Acuerdo 001 de 2025 y a los estándares constitucionales del debido proceso administrativo.

15) **Publicidad y unificación de criterios de valoración:** Ordenar a las entidades accionadas adoptar, definir y aplicar criterios uniformes, objetivos y previamente establecidos para la valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria FGN 2024, garantizando que dichos criterios sean públicos, verificables y aplicados de manera igualitaria a todos los aspirantes, en cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, transparencia y publicidad de la función administrativa.

16) **Garantía de no repetición:** Ordenar a las entidades accionadas abstenerse de aplicar en el presente y en futuras etapas del concurso interpretaciones restrictivas, criterios no previstos en el reglamento o valoraciones fundadas exclusivamente en la denominación temática de los programas académicos, cuando estas desconozcan la relación material, funcional o competencial exigida por la convocatoria y vulneren el principio del mérito.

17) **Decreto de pruebas oficiosas:** Decretar, de oficio, las pruebas que el despacho considere necesarias para verificar la aplicación objetiva, uniforme y razonable de los criterios de valoración de antecedentes en la Convocatoria FGN 2024, incluyendo la revisión comparativa de antecedentes académicos valorados a otros aspirantes que se encuentren en condiciones análogas al accionante.

18) **Información sobre cargos próximos a retiro obligatorio por edad:** Ordenar a la entidad accionada informar las situaciones administrativas de servidores próximos al retiro obligatorio por edad, indicando únicamente el número de cargos de Asistente de Fiscal II - Código I-203 que se encuentren en dicha condición, sin suministro de datos personales, precisando aquellos casos en los que el retiro sea inminente conforme a la normativa vigente sobre retiro forzoso, con el fin de permitir al juez constitucional dimensionar el impacto real del concurso y evaluar la necesidad y proporcionalidad de la medida provisional solicitada.

II. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción constitucional, se encuentra radicada bajo el Número **410013110005-2026-00063-00**, asignada a esta sede judicial por reparto reglamentario disponiéndose dar el trámite respectivo en auto del 18 de febrero del 2026, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE**, tramite al que de oficio se ordenó vincular a los **inscritos al empleo de Asistente de Fiscal II – Código I-203 – Modalidad Ingreso**, dentro de la convocatoria FGN 2024, entidades que fueron notificadas en debida forma, como se advierte en el archivo # 5 del expediente digital, y a los Inscritos al empleo de asistente fiscal II- Código I-203 a través de Unión Temporal de la Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación.

III. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.¹

Dentro del término otorgado, a través de apoderado especial, la entidad accionada frente a los hechos de la tutela sostiene que

¹ Expediente Digital Archivo #9
Radicación 41001311000520260006300

revisadas sus bases de datos Institucionales pudieron constatar que el accionante efectuó su inscripción al empleo ASISTENTE DE FISCAL II como se advierte a continuación:

Datos del aspirante		
Nombre completo CAMILLO ANDRESCALDERON SALAS	Número de identificación 1075303184	Modalidad INGRESO
Denominación ASISTENTE DE FISCAL II	Entidad FISCALÍA	Nivel Jerárquico TÉCNICO
Código de empleo I-203-M-01-(679)	Número de inscripción 0053680	Proceso / subproceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Así mismo refiere que se desprende del sistema lo siguiente:

ESTADO:	INSCRITO- ADMITIDO – APROBÓ P. ESCRITAS – V. A
OPECE:	I-203-M-01-(679)
DENOMINACION DEL EMPLEO	ASISTENTE DE FISCAL II
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DE VALORACION DE ANTECEDENTES?	SI
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA RECLAMACIÓN	18/11/2025 21:10:47
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN	VA202511000001143
SÍNTESIS DE LA RESPUESTA	En cuanto a su solicitud de asignar puntaje al diplomado en PROPIEDAD HORIZONTAL, expedido por FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA el día 15/01/2024, es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, toda vez que su certificado Educación Informal no se relaciona con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es: INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que la petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMÓ el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 28 puntos , publicado el día 13 de noviembre de 2025.

Que, tras verificación realizada en sus bases de datos, pudieron constatar que el aspirante presentó la reclamación No. VA202511000001143, el 16 de diciembre de 2025 se notificaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes, advirtiendo que sobre estas respuestas no procede recurso alguno, como lo establece el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria.

Que, así las cosas, existen normas expresas que señalan la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, derecho de defensa y contradicción que ya ejerció el aspirante, presentando reclamación, con base en lo cual dieron respuesta a su reclamación, el 16 de diciembre de 2025, resultando improcedente a través de la acción constitucional revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos.

Sostiene que el no responder favorablemente a la reclamación interpuesta, no significa que no le contestaran de fondo.

Que por lo anterior es improcedente el uso de algún otro tipo de recurso, atendiendo que el derecho de contradicción del participante

lo ejerció en la etapa de reclamaciones, teniendo en cuenta que las respuestas de las reclamaciones se ven surtidas tanto si se responde favorable como desfavorablemente al aspirante,

Que no obstante lo anterior, con ocasión de la tutela revisaron nuevamente la respuesta ofrecida el 16 de diciembre de 2025, con ocasión a la reclamación presentada oportunamente por el accionante, y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2024, y concluye que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual la reiteran en su totalidad y de las cuales extraen los siguientes apartes:

“1. En cuanto a su solicitud de asignar puntaje al diplomado en PROPIEDAD HORIZONTAL, expedido por FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA el día 15/01/2024, es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, toda vez que su certificado Educación Informal no se relaciona con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es: INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, no cumpliendo así con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone: “ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades: (...) Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones. De igual manera, se tendrán en cuenta los certificados de educación informal y los de educación para el trabajo y el desarrollo humano en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.” (subraya propia)..”

Que, por otra parte, con referencia a la solicitud de otorgar puntaje al título/acta de grado en derecho, en la etapa de valoración de antecedentes, dicha solicitud no es procedente, en atención a que el documento fue tenido en cuenta como acreditación del requisito mínimo de educación para el empleo a proveer:

Requisitos Mínimos de Educación
Aprobación de dos (2) años de formación profesional en Derecho.

Que al ya ser utilizado el título para la acreditación del anterior requisito, el acuerdo No. 001 de 2025 refiere:

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Por lo anterior, no es posible destirpar el título para la acreditación de requisito mínimo y obtención de puntaje porque el mismo ya no es considerado como un título adicional.

Que, por lo anterior, no es cierto que, con la decisión adoptada y ofrecida al accionante por los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, se vulneren los derechos del accionante, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del acuerdo 001 de 2025, el aspirante al inscribirse al concurso aceptó las condiciones y reglas contenidas en el acuerdo marco del concurso de méritos que dispone:

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. *Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

(...)

f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos.

Finalmente sostiene que las pretensiones formuladas por el accionante desbordan el ámbito de la acción de tutela, pues más que la protección de derechos fundamentales que como demostraron no han sido vulnerados, se pretende cuestionar y modificar una decisión adoptada en el marco de un acto administrativo que regula el concurso de méritos, que tal pretensión corresponde al ejercicio de las acciones propias de la jurisdicción contencioso-administrativa, y no al amparo constitucional. La acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo ni sustitutivo de los medios ordinarios de control judicial, razón por la cual se configura la improcedencia de la acción invocada

Por lo anterior solicita:

Con fundamento en lo antes expuesto, se solicita al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**, que se desestimen las pretensiones formuladas por el accionante y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se acredita vulneración alguna de derechos fundamentales y, adicionalmente, se incumple el principio de subsidiariedad que rige este mecanismo constitucional. La presente acción se interpone con el único propósito de controvertir una decisión adoptada en el marco de un proceso de selección objetiva —regido por el mérito y la legalidad— como lo es el Concurso de Méritos FGN 2024, cuyas etapas, requisitos, términos y condiciones fueron previamente establecidos en el **Acuerdo 001 de 2025** y ampliamente divulgados por la UT Convocatoria FGN 2024.

Esta decisión fue notificada debidamente, se garantizó su derecho a presentar reclamación (**radicado VA202511000001143**), la cual fue resuelta conforme al procedimiento establecido.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que **la acción de tutela no procede contra actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos**, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable o una violación directa y evidente de derechos fundamentales (Corte Constitucional, T-568 de 2003, T-585 de 2019, entre muchas otras). Ninguno de estos supuestos concurre en el presente caso. El accionante tuvo igualdad de condiciones, acceso a la plataforma, canales de atención activa, y fue tratada con sujeción plena al principio de legalidad.

La tutela, en este contexto, **pretende sustituir los mecanismos ordinarios de control establecidos en la jurisdicción contencioso-administrativa**, lo cual desnaturaliza el carácter excepcional y residual del amparo constitucional. Permitir que se mantenga una inclusión provisional —ordenada mediante medida cautelar— sin haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos dentro del marco legal, no solo afectaría la **seguridad jurídica y la transparencia del concurso**, sino que también **comprometería los derechos de los demás aspirantes que sí cumplieron oportunamente con las reglas del proceso**.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho judicial que **deniegue el amparo invocado** y, en consecuencia, **declare la improcedencia de la presente acción de tutela**, manteniendo incólume la legalidad del proceso de selección y garantizando los principios de mérito, igualdad y buena fe en el acceso a los cargos públicos.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION COMISION DE CARRERA ESPECIAL²

Dentro del término otorgado, el subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera especial de la fiscalía general de la Nación, en principio solicita al despacho desvincular a la fiscal general de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

Por otra parte advierte sobre la improcedencia de la tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, advirtiendo que, la controversia que nos ocupa gira en torno a la inconformidad del señor Camilo Andrés Calderón Salas frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 16 de diciembre de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024; al respecto, precisa que el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que *"(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso. (...)"*.

Que, así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, como en efecto lo hizo, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Que, por lo anterior, tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante presuntamente vulnerados por la fiscalía general de la Nación.

Por otro lado itera, la improcedencia de la tutela por tratarse el acuerdo No. 001 de 2025 de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, señala que el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, en su numeral 5, señala, como causal taxativa de improcedencia de la acción de tutela, interponer esta acción *"[c]uando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"*, puesto que para ello el legislador dispuso herramientas idóneas como la acción de inconstitucionalidad, cuando se trate de

² Archivo #8 del expediente digital

leyes o los medios de control de nulidad, cuando sea contra actos administrativos, como ocurre en el presente caso.

Reitera que para que caso en concreto el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues la parte tutelante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, sostiene la entidad encartada que el señor **Camilo Andrés Calderón Salas**, acude a la acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mérito, al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, al mérito, solicitando lo siguiente:

"(...)6) Ordenar una nueva valoración del Diplomado en Propiedad Horizontal (120 horas) aportado por el accionante, mediante análisis material, funcional y competencial, conforme a las reglas del Acuerdo 001 de 2025 y a la jurisprudencia constitucional sobre mérito.(...)"

Resalta la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*, es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, **como a todos los participantes**, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. (...)
El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la fiscalía general de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes."

Precisa que el Acuerdo No. 001 de 2025 reglamento claramente las condiciones de participación señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a

los términos y condiciones de la convocatoria, dentro de las que se establecieron las siguientes consideraciones:

"(...) c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación. (...)".

Que, por lo anterior, es claro que las personas que quisieran participar en el presente concurso debían acogerse a las normas contenidas en el acuerdo No. 001 de 2025, dentro de las cuales se encontraba *"el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente acuerdo"*

Señala que frente a la solicitud de otorgar puntaje al título/acta de grado en DERECHO en la etapa de valoración de antecedentes, dicha solicitud no es procedente, toda vez que el documento fue tenido en cuenta como acreditación del requisito mínimo de educación para el empleo a proveer.

Precisa que, si bien el diploma de título y la certificación académica o tarjeta profesional son documentos con naturalezas administrativas distintas, ambos guardan una correlación directa al estar fundamentados en el mismo plan de estudios (pensum). En este sentido, la certificación presentada constituye el soporte técnico y la evidencia de cumplimiento de los requisitos académicos indispensables para la consecución del título otorgado, ratificando la unidad y validez de su formación profesional para este proceso; razón por la cual solo puede ser valorado una vez, y no constituyen un título adicional.

Por anterior, esa entidad considera que se debe negar la acción de amparo interpuesta por el señor Camilo Andrés Calderon Salas, dado que no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, aclarando que la respuesta ofrecida fue de fondo analizando los argumentos expuestos en la reclamación, el sustento teórico fue validado por los expertos participantes en la construcción de cada pregunta.

Por lo expuesto solicita:

DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar.

DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela o en su defecto, **NEGAR** la acción por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante

CONCURSANTES INSCRITOS EN EL CARGO DE ASISTENTE DE FISCAL II – CODIGO I-206 -MODALIDAD INGRESO.

Wilson Steven Martínez Ramos³

Sostiene el señor Martínez Ramos, que en el presente asunto le asiste un interés directo, actual y legítimo, puesto que la decisión adoptada altera las reglas del concurso, afecta la igualdad de oportunidades

³ Archivo Expediente Digital 6.

entre los aspirantes y modifica el orden de mérito en perjuicio de los participantes que cumplen estrictamente con lo previsto en la convocatoria

Advierte que el accionante hace una interpretación errónea del acuerdo 001 de 2025, desconociendo el principio del mérito, por cuanto el artículo 30 del acuerdo mencionado, establece que la valoración de antecedentes recae únicamente sobre estudios o experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo.

Señala que el requisito mínimo para el cargo es de dos (2) años de estudios en Derecho, y que el título profesional presentado por el accionante fue utilizado para acreditar ese requisito habilitante.

Resalta que, el reconocimiento de puntaje al mismo documento usado como requisito mínimo rompe la igualdad material del concurso, por cuanto un aspirante que solo acredita el año de estudios cumple el requisito mínimo; mientras que quien aporta un título profesional completo, utilizado también como requisito mínimo, recibiría un puntaje adicional injustificado por el mismo documento, lo que afectaría de manera directa a los concursantes que si aportaron títulos realmente adicionales, como especializaciones, maestrías o estudios complementarios.

Que por lo anterior se desconocería lo establecido en el Art. 32 del acuerdo 001 de 2025, frente a los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes, por la prohibición de doble valoración y fragmentación del título profesional.

Sostiene que la tutela se torna improcedente, por cuanto el accionante contaba con mecanismos administrativos y judiciales idóneos para controvertir la valoración, incluyendo reclamación interna, solicitudes ante la administración y acciones ante la jurisdicción contenciosa.

Que por otra parte no se acreditó perjuicio irremediable ni circunstancias excepcionales que justificaran el uso de la acción de tutela.

Que permitir el doble cómputo de un mismo título profesional abriría la puerta para reclasificaciones masivas, desvirtuando el mérito como eje del proceso.

Por lo anterior Solicita:

1. NEGAR por improcedente e infundada la acción de tutela.
2. Reafirmar que el título profesional no puede valorarse como antecedente cuando ha sido utilizado para acreditar el requisito mínimo.
3. Garantizar los principios de igualdad, mérito y transparencia del Concurso de Méritos FGN 2024.

María Alejandra Grillo Torres⁴

Sostiene la señora Grillo Torres, que en el presente asunto le asiste un interés directo, actual y legítimo, puesto que la decisión adoptada altera las reglas del concurso, afecta la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y modifica el orden de mérito en perjuicio de los participantes que cumplen estrictamente con lo previsto en la convocatoria

Advierte que, el accionante hace una interpretación errónea del acuerdo 001 de 2025, desconociendo el principio del mérito, por cuanto el artículo 30 del acuerdo mencionado, establece que la valoración de antecedentes recae únicamente sobre estudios o experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo.

Resalta que, el reconocimiento de puntaje al mismo documento usado como requisito mínimo rompe la igualdad material del concurso, por cuanto un aspirante que solo acredita el año de estudios cumple el requisito mínimo; mientras que quien aporta un título profesional completo, utilizado también como requisito mínimo, recibiría un puntaje adicional injustificado por el mismo documento, lo que afectaría de manera directa a los concursantes que si aportaron títulos realmente adicionales, como especializaciones, maestrías o estudios complementarios.

Sostiene que la tutela se torna improcedente, por cuanto el accionante contaba con mecanismos administrativos y judiciales idóneos para controvertir la valoración, incluyendo reclamación interna, solicitudes ante la administración y acciones ante la jurisdicción contenciosa.

Que por otra parte no se acreditó perjuicio irremediable ni circunstancias excepcionales que justificaran el uso de la acción de tutela.

Que permitir el doble cómputo de un mismo título profesional abriría la puerta para reclasificaciones masivas, desvirtuando el mérito como eje del proceso.

Por lo anterior Solicita:

Solicito al superior funcional:

1. **NEGAR por improcedente e infundada la acción de tutela.**
2. **Reafirmar que el título profesional no puede valorarse como antecedente cuando ha sido utilizado para acreditar el requisito mínimo.**
3. **Garantizar los principios de igualdad, mérito y transparencia del Concurso de Méritos FGN 2024.**

⁴ Expediente Digital Archivo 8 ·

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El problema jurídico planteado por el suscrito juez constitucional consiste en determinar en primer lugar si procede la acción de tutela en este asunto, de cara a los requisitos exigibles atinentes a la legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, para que, solo de verificarse la concurrencia de estos, se analice el fondo del asunto para determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados al señor **CAMILO ANDRES CALDERON SALAS**.

Premisas Legales y Jurisprudenciales

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en condiciones de indefensión o subordinación. Así mismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo esta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esa medida, debe advertirse que para que sea procedente la acción de tutela, debe cumplir con los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, esto con el objetivo que la tutela no se le otorgue un tratamiento distinto al previsto para ella.

Lo anterior, permite establecer que deben verificarse debidamente los requisitos de procedencia, bajo la premisa que la acción constitucional de tutela está establecida con el fin de proteger aquellos derechos catalogados como fundamentales, y en ese punto debe determinarse una eventual vulneración de los mismos, así como la necesidad de intervención del juez constitucional ante una contingencia actual e inminente, sin que ella pueda convertirse en modo alguno en una herramienta que lleve a desplazar las acciones ordinarias.

Frente al requisito de la legitimación en la causa, se tiene que la misma puede ser vista de dos maneras, de un lado una persona puede tener legitimación en la causa por activa frente aquellas personas que le asiste un interés directo y particular para solicitar el amparo y de otro, este se puede dar en el extremo pasivo, significando que es de quien se requiere el cese de la vulneración de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional sobre este punto en particular ha señalado:

*"(...) 32. Como se señaló en el párrafo 30, el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida "por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales", quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un "interés directo y particular" respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que "lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro"[16]. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular."*⁵

Así las cosas, el juez debe determinar si el accionante se encuentra en la facultad de reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados por ser titular de los mismos y si el accionado es la persona de quien debe exigirse dicho derecho.

De igual forma, atendiendo el requisito de inmediatez la acción debe promoverse dentro de un término razonable, habiéndose señalado criterios que permiten determinar si la misma se presentó en cumplimiento a dicho requisito, al respecto se ha dicho:

*"(...) 40. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como "un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados"*⁶

En suma, emerge la obligación de verificar si el accionante cuenta con otro medio judicial para obtener la satisfacción de su pretensión, o que existiendo el mismo este no sea idóneo o resulte inane dada la existencia de un perjuicio irremediable, indicándose al respecto:

"44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [29]. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2018 MP- Carlos Bernal Pulido.

⁶ *Ibíd*em

fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”[30].⁷

Luego entonces, deben agotarse todos los recursos y herramientas establecidos y otorgados por el ordenamiento jurídico para la satisfacción de su pretensión, pues de otra forma no es posible tener por cumplido el presupuesto relativo a la subsidiariedad de la acción de tutela.

- **Del Principio De Subsidiariedad De La Acción De Tutela**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable. En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención.

Tal como dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-060 de 2013:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente.

Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

⁷ Ejusdem

Por otra parte, en sentencia T-493 de 2023 la corte constitucional señaló en torno a la improcedencia sobre asuntos que giran alrededor de concursos de méritos para acceder a ocupar cargos públicos, lo siguiente: "(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo; (ii) actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que la Corte mediante la sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera; y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa." En ese contexto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

V. DEL CASO EN CONCRETO

Sostiene el accionante señor **CAMILO ANDRES CALDERON SALAS**, en su escrito de tutela, que aportó Diplomado en propiedad Horizontal (120) horas expedido el 15 de enero de 2024 y que el mismo no fue valorado bajo el argumento "*no se relaciona con el proceso investigación y judicialización*", y que presentó reclamación en su sentir fundamentada jurídica y funcionalmente, pero que la entidad confirmó el puntaje sin análisis material del contenido académico.

Y que, por otra parte, en la verificación de requisitos mínimos adelantada por la Universidad Libre se exigió acreditar la condición de estudiante de Derecho con mínimo dos (2) años aprobados, conforme a lo previsto en la Convocatoria FGN 2024, sin que el título profesional de abogado hiciera parte de los factores puntuables en la etapa de Valoración de Antecedentes, operando únicamente como requisito habilitante.

En principio advierte el suscrito juez constitucional, que el accionante en su escrito de tutela advierte que la respuesta ofrecida por la entidad enjuicia a través del acto administrativo se limitó a una afirmación conclusiva sin realizar análisis material del contenido académico, sin explicar estándares de "relación" y sin motivar por que tales competencias no resultan pertinentes para el proceso misional:

No obstante, la respuesta administrativa se limitó a una afirmación conclusiva sin realizar análisis material del contenido académico, sin explicar el estándar de "relación" aplicado y sin motivar por qué tales competencias no resultaban pertinentes para el proceso misional.

Pues bien, está demostrado y así mismo lo advierte el accionante, que la respuesta ofrecida por la entidad accionada a su reclamación, frente a la valoración de educación informal y que se reconozca el diplomado de 120 horas fue resuelta de fondo, veamos:

1. En cuanto a su solicitud de asignar puntaje al diplomado en PROPIEDAD HORIZONTAL, expedido por FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA el día 15/01/2024, es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, toda vez que su certificado Educación Informal no se relaciona con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es: INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, no cumpliendo así con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones. De igual manera, se tendrán en cuenta los certificados de educación informal y los de educación para el trabajo y el desarrollo humano en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.” (subraya propia).

Por lo anterior, no procede modificación del puntaje asignado en el ítem de Educación Informal.

Ello significa que lo que se pretende atacar a través de la presente acción constitucional es claramente un acto administrativo, situación que desborda las facultades dadas al Juez constitucional, atendiendo el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional de tutela, sin que se puedan invadir las orbitas del Juez natural para esta clase de procesos, por lo que se torna improcedente la tutela.

Frente a la procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos para acceder a un cargo de carrera el Tribunal Superior de este Distrito Judicial dentro del proceso bajo radicado No. 41001 31 10 005 2022 00399 01, advirtió que: *“Es importante resaltar que lo atacado por la accionante está relacionado con los concursos de méritos para acceder a un cargo de carrera, y, por regla general, la tutela no resulta procedente, toda vez que existen otros mecanismos idóneos y eficaces para resolver este tipo de controversias en la jurisdicción contenciosa administrativa; sin embargo, la Corte Constitucional reitera la procedencia excepcional de la misma cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley ; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles ; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional ; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.*

En la misma sentencia, acotó que atendiendo que se agotó la vía administrativa interponiendo los recursos pertinentes y que los mismos fueron contestados de manera clara, oportuna y de fondo los

reparos formulados por el accionante debían ser planteados, discutidos y resueltos por el juez natural y no por el constitucional, es decir, por el administrativo, a través de las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho atendiendo la calidad de las entidades accionadas.

Por otra parte, y frente al perjuicio irremediable advirtió:

"Sobre el perjuicio irremediable la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha insistido en que, para lograr la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, tal perjuicio debe estar probado en el proceso, puesto que el Juez no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que pueda tener ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que dicha Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión."

Se tiene que así que el reproche medular en este asunto decanta en los parámetros del Acuerdo No. 001 de 2025, por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera, adelantado por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

En efecto, si el sentir del accionante frente al acuerdo reprochado o la verificación de los antecedentes a que hace alusión y que está regulado dentro de dicho acuerdo, alude a que la autoridad atacada incurrió en la presunta vulneración de sus derechos, puede acudir al mecanismo ordinario estatuido por el legislador, que está consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y que, en suma, le brinda la posibilidad de atacar dichas Resoluciones a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Escenario en el que, si lo estima pertinente, puede requerir medidas cautelares, conforme al canon 230 de la referida normativa.

Adviértase que en sentencia T- 008 de 2026, la Corte Constitucional expresó que: *"El artículo 229 del CPACA establece que el juez o magistrado competente podrá decretar cualquier medida que considere necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, el artículo 230 de la misma norma prevé la posibilidad de ordenar la suspensión de un acto, procedimiento o actuación administrativa que se acuse, ordenar la adopción de una decisión administrativa específica, incluso, impartir a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. También, el artículo 233 dispone que "[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en*

cualquier estado del proceso". Y el CPACA, en su artículo 234, contempla medidas cautelares de urgencia, las cuales deberán ceñirse a un procedimiento o trámite abreviado.

72. Como consecuencia de la existencia de estos medios de control, la Corte Constitucional ha declarado la improcedencia de las solicitudes de amparo que pretenden controvertir actos administrativos de carácter general y particular pendientes de decisión por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo^[95]. Esta Corte ha insistido en que el carácter subsidiario del mecanismo constitucional proscribe que este se superponga o suplante al medio de control ordinario y a la competencia que el juez administrativo tiene para decidir acerca de la legalidad de los actos sometidos a su conocimiento^[96]. Además, ha considerado que dichas actuaciones están revestidas con la presunción de legalidad, en virtud de la cual se tiene que la Administración actuó única y exclusivamente en cumplimiento de las disposiciones legales en vigor. En consecuencia, la presunción de legalidad exige una valoración estricta de la procedencia de la acción de tutela, pues se parte del reconocimiento de la validez jurídica de los actos de la Administración hasta que no exista prueba de su ilicitud."

Por lo anterior, se reitera, el interesado puede acudir al mecanismo judicial referido, nulidad y restablecimiento del derecho, pues, al interior de aquel, se establecen herramientas para contener un eventual perjuicio irremediable, en particular, se reitera, la decisión que en cuanto a la valoración de antecedentes acusa como irregular; medida que en virtud del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se puede resolver desde la misma admisión de la demanda en dicha jurisdicción.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente de tutela, así como el análisis precedente, al no demostrarse plenamente la existencia de una debilidad manifiesta o un perjuicio irremediable, resulta improcedente la tutela, pues no opera como herramienta suplementaria ni paralela a los procedimientos ordinarios, aunado a que no se encuentran acreditados los supuestos establecidos en el Decreto 1295 de 1991, al disponer de medios de defensa judicial idóneos y eficaces.

En consecuencia, al no deducirse de los hechos narrados la urgencia de la medida de protección que obligue acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio para la protección inmediata de los derechos fundamentales denunciados como vulnerados, advirtiendo que el eventual perjuicio puede conjurarse con el medio de defensa judicial ideado para ello, en tanto que resulta eficaz; y el actuar de la accionada se advierte legítimo, lo que impide estructurar un perjuicio irremediable, deberá declararse improcedente la acción constitucional para procurar el amparo deprecado, conforme a lo ampliamente expuesto en precedencia.

VI. DECISIÓN

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

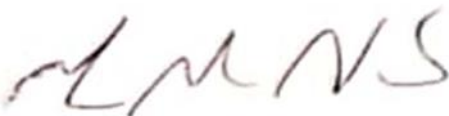
RESUELVE:

PRIMERO. –DENEGAR por improcedentes las pretensiones incoadas por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - De la anterior decisión, notifíquese a las partes por Secretaría en forma expedita y de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. – REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional por secretaría para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE,



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
Juez